

TEXTO SUSTITIVO

EXPEDIENTE: 22878

REFORMA AL ARTÍCULO 8 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY N.º 6084 DEL 24 DE AGOSTO DE 1977 “LEY DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES”

ARTÍCULO 1- Adiciónese los incisos 16) y 17) al artículo N° 8 Ley del Servicio de Parques Nacionales de la Ley N° 6084 del 24 de agosto De 1977, para que en adelante se lea:

ARTICULO 8º.- Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:

(...)

16) El ingreso y permanencia en sitios en que el área protegida no lo permita de acuerdo a la zonificación establecida en el plan general de manejo sin cumplir con la normativa vigente. Esta prohibición aplica para los Parques Nacionales y sitios declarados oficialmente bajo cualquier categoría de manejo.

17) Realizar actividades no autorizadas por la Administración, contraviniendo los usos permitidos en los instrumentos técnicos oficializados para el Área Silvestre Protegida, ya sea Parque Nacional o cualquier otra categoría de manejo oficialmente declarada.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 9° bis a la Ley del Servicio de Parques Nacionales de la Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, para que en adelante se lea:

Artículo 9 bis- Además de la expulsión prevista en el artículo 9° se sancionará administrativamente con multa por parte de la autoridad del SINAC. Para dichos efectos, deberá notificarse al infractor, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para proceder al pago de la multa que contendrá la prevención del plazo de pago. Las multas, no son excluyentes de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

a) Si el infractor ingresa de forma ilegal a un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato

b) Si el infractor realiza actividades no autorizadas en las zonas de uso público de un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato

c) El Operador turístico que promueva y venda tours a sitios no autorizados, a través de cualquier medio, se le multará con siete salarios base.

d) Si el infractor es un operador turístico o sus guías que ingresen con turistas a sitios que estén clasificados de alto riesgo se le multará con siete salarios base y el comiso del equipo que porta y se le expulsará de inmediato. Para aquellas que cuenten con declaratoria turística, se le notificará al Instituto Costarricense de Turismo, para que proceda de acuerdo con su normativa interna.

e) Si cualquiera de los infractores indicados en los puntos anteriores es reincidentes en el ingreso no autorizado de las áreas silvestres protegidas del país, la multa se incrementará en un 50%, a la definida en los puntos anteriores.

f) Si la atención de la infracción requiere el rescate especializado de personas, se multará adicionalmente con cinco salarios base, monto que se distribuirá en partes iguales entre el SINAC y la Asociación Cruz Roja Costarricense.

g) Las multas deberán cancelarse en los bancos del Sistema Bancario Nacional y serán destinadas al Fondo de Parque Nacionales que será administrada por el Sistema Nacional de Áreas Conservación. Para ello el SINAC deberá elaborar los presupuestos correspondientes para el cumplimiento a las obligaciones y las actividades que esta Ley le impone.

Artículo 9 ter- En el caso de que el infractor no realice el pago de la multa establecida, el monto adeudado constituirá deuda líquida exigible por parte de la Administración y la certificación que emita tendrá el carácter de título ejecutivo válido y suficiente para proceder con el cobro judicial en la vía ejecutiva.

La denominación de salario base corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993 "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal.

Rige a partir de su publicación.